

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso, con memorial allegado por la apoderada de la entidad ejecutante, mediante el cual solicita requerir a Colpensiones, para que manifieste sobre la solicitud embargo de la pensión de la demandada, que radico mediante oficio No. 1456 del 26 de septiembre de 2019.

Revisando el expediente se evidencia que el 14 de febrero del año en curso, se recibió respuesta por parte de la Dirección de Nomina de Pensiones, en la que aclara que *“no se evidencia el oficio al que ustedes hacen referencia del embargo bajo radicado 2017-00071, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, esto de, conformidad con el oficio remitido por ustedes No, 1456, Proceso 68572408900220160005900, demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PUENTE NACIONAL.”*, Dicha comunicación fue puesta en conocimiento a la parte demandante mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, para lo de su cargo.

Conforme a lo anterior, atendiendo que a la fecha no se observa retención de dineros a favor de este proceso se ordenará requerir a la Directora de Nominas de Pensionados, reiterándole la orden de embargo que fue notificada mediante oficio No. 1456 del 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual se ordenaba la cancelación del embargo decretado sobre el 30% de la pensión que devenga la demandada sobre el proceso 8572408900220160005900; **QUEDANDO VIGENTE** para el presente proceso identificado 8572408900220170007100.

Así mismo, adviértasele que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo dispone el Art. 593 num.9 del C.G.P., y podrá incurrir en multa hasta por 10 smlmv como lo establece el Art. 44 num. 3 ib.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Directora de Nominas de Pensionados de Colpensiones, reiterándole la orden de embargo que fue notificada mediante oficio No. 1456 del 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual se comunicó la cancelación del embargo decretado sobre el 30% de la pensión que devenga la demandada sobre el proceso 8572408900220160005900, **QUEDANDO VIGENTE el mismo** para el presente proceso identificado 8572408900220170007100. Adviértasele adviértasele que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo dispone el Art. 593 num.9 del C.G.P., y podrá incurrir en multa hasta por 10 smlmv como lo establece el Art. 44 num. 3 ib. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

JUEZ